

DECRETO 8324/2012

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 4370, PROMULGADA EL 13 DE JULIO DE 2011, QUE ESTABLECE EL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO DE SALUD Y DE JUBILACIONES PARA DOCENTES DEPENDIENTES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS.

VISTO: La Ley N° 4370, promulgada el 13 de julio del 2011; "Que establece el Seguro Social Obligatorio de Salud y de Jubilaciones para Docentes dependientes de Instituciones Educativas Privadas".

El Acta de Acuerdo del 08 de setiembre del 2011, suscrita por los representantes de los Trabajadores docentes privados, representantes de gremios patronales de escuelas, colegios y universidades privadas, así como de organizaciones vinculadas a la materia.

La Resolución N° 088-005/2011, del 26 de octubre de 2011, del Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, por la que se aprueba el Proyecto de Decreto Reglamentario de la Ley N° 4370/2011 y se dispone su remisión al Poder Ejecutivo, a efectos del cumplimiento del Artículo 8 de la Ley N° 4370/2011, en concordancia con el Artículo 13 Inciso a) del Decreto Ley N° 1860/1950, aprobado por la Ley N° 375/1956, y modificado por la Ley N° 98/1992; y

CONSIDERANDO: Que a través de la referida Ley N° 4370/2011, se supera la situación de postergación e inequidad en la que se encontraban los Docentes Privados en actividad, quienes al no ser sujetos obligados del Seguro Social del Instituto de Previsión Social ni de ninguna otra Caja Previsional paraguaya, no acumulaban derechos para acceder a las prestaciones de Retiro por Vejez instituidas por la Seguridad Social.

Que asimismo, mediante la Ley N° 4370/2011 se logra que los Docentes Privados ya retirados, que actualmente se encuentran en la tercera edad y sin ninguna protección social, tengan acceso a partir del año 2012, a través del esfuerzo coordinado del Ministerio de Hacienda y del Instituto de Previsión Social, a una Pensión de Retiro, que les permitirá condiciones de vida dignas y más coherentes con el aporte humano y educacional que durante décadas han hecho a la sociedad.

Que en dicho marco conceptual, es pertinente regular la Ley N° 4370/2011 a efectos de armonizar sus disposiciones con la normativa general vigente del Seguro Social Obligatorio, regular la Jubilación Subsidiada, y establecer las disposiciones necesarias para su correcta aplicación.

Que a dicho efecto, el Instituto de Previsión Social, en su carácter de entidad autónoma y autárquica encargada de administrar el Seguro Social Obligatorio, que comprende asimismo el Seguro Social autorizado por la Ley N° 4370/2011, ha instalado una Mesa de Diálogo con representantes de trabajadores docentes privados, representantes de gremios patronales de colegios y universidades privadas, así como organizaciones vinculadas a la

materia, entre las que se citan:

1. Comisión Nacional de Derechos Humanos (CONADEH);
2. Unión de Profesores de Instituciones Privadas del Paraguay (UPIPP);
3. Asociación de Instituciones Educativas del Paraguay;
4. Asociación Paraguaya de Universidades Privadas (APUP);
5. Asociación Internacional de Escuelas y Colegios Cristianos (ACSI);
6. Asociación de Instituciones Educativas Católicas (ASIEC);

Que como resultado de dicha Mesa de Diálogo se han logrado consensuar algunos puntos del anteproyecto de texto reglamentario de la Ley N° 4370/2011.

Que con relación al cálculo de la antigüedad, el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social entiende equitativo y justo que las normas legales que se aplican a los sujetos cotizantes del Régimen General se apliquen igualmente a los sujetos que en virtud de la Ley N° 4370/2011 se incorporan al referido Régimen General.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Artículo. 1°.- Apruébese el Reglamento General de la Ley N° 4370, promulgada el 13 de julio de 2011, que establece el Seguro Social Obligatorio de Salud y de Jubilaciones para Docentes dependientes de Instituciones Educativas Privadas, cuyo texto es como sigue:

PRIMERA PARTE

ADECUACION DE LA LEY N° 4370/2011 AL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO.

Art. 1°. Objeto.

Este Decreto Reglamentario regula la aplicación de la Ley N° 4370, promulgada el 13 de julio de 2011, que establece el Seguro Social Obligatorio de Salud y de Jubilaciones para Docentes dependientes de Instituciones Educativas Privadas.

Art. 2°.- Alcance.

1- En concordancia con la Ley N° 1264/1998 - General de Educación, son empleadores sujetos de la Ley N° 4370/2011, las Instituciones Educativas Privadas de los tres niveles de la Educación Formal: Inicial y Escolar Básica, Media y Superior; y las Instituciones Educativas Privadas de la Educación no Formal, que imparten programas de formación laboral en artes y oficios, formación académica y en materias conducentes a la validación de niveles y grados propios de la educación formal, comprendiéndose entre éstas a los

Institutos que tienen por finalidad la enseñanza de idiomas.

2- No se consideran Instituciones Educativas del sector no formal, las que no se encuentren reconocidas como tales por el Ministerio de Educación y Cultura.

3. Son trabajadores sujetos de la Ley N° 4370/2011, los Docentes Privados en relación de dependencia que enseñan en una o más de las Instituciones Educativas Privadas de la educación formal y no formal comprendidas en el Inciso 1 de esta disposición.

4. Son asimismo sujetos de la Ley N° 4370/2011, siempre y cuando se desempeñen como docentes en actividad:

1. El propietario de la Institución Educativa Privada.

2. Aquellos comprendidos en los términos del Artículo 23 del Código Laboral como Directores, Gerentes, Administradores u otros cargos análogos de nivel ejecutivo en el referido establecimiento.

5. No son sujetos de la Ley N° 4370/2011:

1. Los Docentes Privados que enseñen en forma particular y sin relación de dependencia.

2. Los Docentes Privados en actividad que se encuentran en goce de jubilación ordinaria, extraordinaria o proporcional, otorgada por el Instituto de Previsión Social.

6. El trabajador sujeto del Seguro Social Obligatorio establecido por el Decreto Ley N° 1860/1950 (Ley N° 375/1956) y sus modificaciones, que asimismo sea Docente Privado, no está exonerado de cotizar en cada empleo, en razón de ser sujeto de ambos regímenes.

7. El trabajador Docente Privado en actividad, que ya se encuentre en goce de una jubilación o pensión otorgada por la Caja Fiscal u otra entidad previsional paraguaya o extranjera, deberá cotizar igualmente como sujeto obligado de la Ley N° 4370/2011.

8. Queda suspendida la obligación de cotizar conforme a lo previsto en la Ley N° 1398/1999 del 15 de setiembre del 2009, que establece un aporte obligatorio del cinco y medio por ciento (5.5%) para el Seguro Social de Salud, a cargo de los docentes jubilados por el Ministerio de Hacienda, miembros del Magisterio Nacional, que se encuentren en actividad como Docentes Privados; en razón de que los mismos están obligados a cotizar conforme lo dispone la Ley N° 4370/2011 nueve (9) por ciento sobre sus remuneraciones, a efectos de acceder a las mismas prestaciones que corresponden a los demás Docentes Privados activos no jubilados.

Art. 3°. Prestaciones del Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

1- De conformidad con lo establecido por el Artículo 4° de la Ley N° 4370/2011, el Docente Privado en actividad aportará conforme a la remuneración realmente percibida en la Institución o Instituciones Educativas Privadas donde desarrolle actividades educadoras.

2- El requisito antigüedad para el otorgamiento de las prestaciones de largo plazo previstas en el artículo 59 del Decreto Ley N° 1860/1950,

aprobado por Ley N° 375/1956, y sus modificaciones, así como de los beneficios logrados por medio de las Leyes N° 3404/2007 y N° 3856/2009, será el mismo establecido para los trabajadores cotizantes del Seguro Social Obligatorio - Régimen General.

3- De conformidad con los Artículos 20 del Decreto Ley N° 1860/1950, aprobado por Ley N° 375/1956, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 427/1973, y 23 de la Ley N° 430/1973, modificado por el Artículo 4 de la Ley N° 98/1992, a efectos del cómputo de la antigüedad se entenderá como mes completo cotizado aquél en el que el valor del aporte corresponda como mínimo al valor de un aporte realizado sobre el Salario Mínimo Legal Vigente para actividades diversas no especificadas.

4- Cuando el valor del aporte mensual resulte inferior al valor de un aporte realizado sobre un Salario Mínimo Legal Vigente para actividades diversas no especificadas, el Trabajador Docente Privado tendrá la opción de pagar en el modo de Aportación Personal Complementaria las diferencias de aportes necesarias para computar mes completo. El pago de esta aportación se realizará a través del Empleador, en oportunidad del pago de los aportes generales por Planilla Preconfeccionada mensual.

5- Una vez reunidos los requisitos de edad y de antigüedad establecidos en las Leyes previsionales vigentes, el Trabajador Docente Privado presentará su Solicitud de Jubilación a la Dirección de Administración de Jubilaciones del Instituto de Previsión Social.

6- De conformidad con el Artículo 12 de la Ley N° 1286/1987, la Solicitud de Jubilación podrá ser presentada por la Institución Educativa empleadora, pero el otorgamiento de la Jubilación podrá concluirse solamente cuando obre en expediente la constatación escrita de conformidad del Trabajador.

7- De conformidad al Artículo 3 de la Ley N° 4370/2011, párrafo tercero, el Plazo de Referencia a ser considerado para el cálculo del Haber Jubilatorio del Trabajador Docente Privado será de 120 meses, contados retroactivamente desde el mes precedente al del último aporte realizado. Los salarios comprendidos dentro del Plazo de Referencia serán actualizados conforme a una fórmula financiera actuarial a ser establecida por el Instituto de Previsión Social.

8- De conformidad al Artículo 3 de la Ley N° 4370/2011, párrafo cuarto; cuando el monto del haber Jubilatorio resultante sea inferior al que corresponda al haber Jubilatorio mínimo vigente en el Instituto del Previsión Social, se concederá el monto del primero.

9- El aporte en la modalidad de Pluriempleo se realizará conforme a los procesos vigentes para la misma situación, previstos para los demás trabajadores cotizantes del Seguro General Obligatorio - Régimen General.

Art. 4°. Prestaciones del Fondo de Enfermedad y Maternidad.

1. A efectos de habilitar las Prestaciones al grupo familiar, se requerirá una cotización mensual mínima calculada sobre una suma equivalente a dieciocho (18) Jornales Mínimos Legales vigentes, cantidad de días trabajados exigidos como mínimo a los trabajadores jornaleros en general,

conforme a lo dispuesto por el Decreto N° 8730/1960, Artículo 1 Inciso e).

2. Las aportaciones sobre remuneraciones realmente percibidas, inferiores a la suma establecida en el Inciso 1 de este Artículo, otorgarán derecho a prestaciones solamente al titular.

Art. 5°. Distribución de los Aportes.

1. De conformidad con los Artículos 23 y 24 del Decreto Ley N° 1860/1950, aprobado por Ley N° 375/1956, modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 98/1992, los aportes del Docente Privado y de la Institución Educativa empleadora, sujetos de la Ley N° 4370/2011, se aplicarán como sigue:

- a) Al Fondo de Jubilaciones y Pensiones, el 12.5%.
- b) Al Fondo de Enfermedad - Maternidad, el 9%.
- c) Al Fondo de Administración General, el 1.5%.

2. Los aportes en la modalidad Aportación Personal Complementaria se distribuirán conforme a lo dispuesto en el inciso precedente.

3. Las Instituciones Educativas empleadoras sujetos de la Ley N° 4370/2011, son asimismo sujetos de las leyes especiales que establecen aportes adicionales del empleador, destinados al financiamiento de programas educativos y sanitarios a cargo del Ministerio de Justicia y Trabajo, y de Salud Pública y Bienestar Social, respectivamente. El Instituto de Previsión Social actuará como agente de retención de los mismos.

4. En caso de incumplimiento de la obligación prevista en el Inciso 3) de este Artículo, el Instituto de Previsión Social informará sobre las empresas omitentes, correspondiendo al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, y/o Ministerio de Justicia y Trabajo, gestionar las reclamaciones administrativas y/o judiciales que correspondan.

Art. 6°. Aportación en Períodos de Inactividad.

1. Las tasas de aportes previstos en la Ley N° 4370/2011 se aplican asimismo durante los periodos de vacaciones remuneradas del trabajador.

2. Cuando se interrumpa temporalmente la relación de dependencia y consecuentemente el Trabajador Docente Privado no perciba salario, podrá realizar el aporte en la modalidad de Aportación Personal Complementaria prevista en el Artículo 3 Inciso 4) de esta Reglamentación.

3. Los Trabajadores Docentes Privados que ejerzan la docencia en modalidades modulares mensuales y sean dados de baja durante los períodos de inactividad, también podrán cotizar en la modalidad Aportación Personal Complementaria, hasta por un plazo máximo de seis (6) meses cada año.

4. Los aportes realizados en Vacaciones Escolares o en Períodos de Inactividad, se calcularán sobre una suma igual al último salario que haya percibido el trabajador.

JUBILACION SUBSIDIADA

Art. 7°. Solicitud de Jubilación Subsidiada - Art. 6° Ley N° 4370/2011.

1. De conformidad al Artículo 6° de la Ley N° 4370/2011, los requisitos que requerirá el Instituto de Previsión Social para admitir una Solicitud de Jubilación Subsidiada, serán:

- a) Que el solicitante haya nacido hasta el 31 de diciembre del 1975.
- b) Que al 13 de julio de 2011, el solicitante cuente con más de cincuenta y nueve (59) meses de aportes al Instituto de Previsión Social, realizados bajo el régimen de la Ley N° 1085/1965.
- c) Que presente la correspondiente Solicitud ante el Instituto de Previsión Social.

2. Se entenderá por aportes realizados bajo el régimen de la Ley N° 1085/1965, aquellos que fueron pagados continuamente o no, antes del 13 de julio de 2011.

Art.8°. Monto del Subsidio.

El monto del Subsidio previsto en el Artículo 6 de la Ley N° 4370/2011 se establecerá conforme a la fórmula financiera actuarial a ser establecida por el Instituto de Previsión Social.

Art. 9°. Procedimiento.

Una vez admitida la Solicitud de Jubilación Subsidiada - Artículo 6 de la Ley N° 4370/2011, el Instituto de Previsión Social procederá a:

- a) Verificar los Requisitos.
- b) Aplicar la fórmula prevista en el Artículo 8° de este Reglamento.
- c) Peticionar la transferencia de la suma resultante, al Ministerio de Hacienda.
- d) Pagar el Beneficio. Este pago se efectivizará conforme a los procedimientos establecidos en el Instituto de Previsión Social, luego de la acreditación de recursos correspondientes a cada Solicitante por parte del Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 10°. Alcance de la Resolución N° 066-009/2005 del 25 de agosto de 2005.

Los empleadores a que se refieren las disposiciones de la Resolución N° 066-009/2005 del 25 de agosto de 2005, por la que se reglamentan los Artículos 3, 69 y 75 del Decreto Ley N° 1860/1950, aprobado por Ley N° 375/1956, y los Artículos 67 y 68 del Decreto Ley N° 1960/1950, modificados por la Ley N° 98/1992, son aquellos que están obligados a inscribirse en el Seguro Social Obligatorio - Régimen General, así como en los Regímenes Especiales de Salud.

Art. 11°. Reglamentación Administrativa.

El Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social queda facultado a establecer las fórmulas económicas y actuariales, así como regular los demás aspectos operativos que sean necesarios para la aplicación de la Ley N° 4370/2011. Estas Resoluciones Administrativas no requerirán ser rubricadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 2°.- El presente Decreto será refrendado por la Ministra de Salud Pública y Bienestar Social.

Art. 3°.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Actualización:

- norma relacionada: R. 088-005/11 (IPS).
- arts. 7°, 8° y 9°: deja sin: D. 11.620/2013 (MSPBS).

